

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Elmore y Almenara por la no nulidad; de que certifico.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 537.—Año 1909.

---

**Los autos extraviados deben rehacerse ante el juez originario, no pudiendo renovarse ante otro juez, la acción á que ellos se refieren.**

---

*Juicio seguido por don José del Carmen Sevilla con la Sociedad de Beneficencia Pública, sobre cantidad de libras.—De Lima.*

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Con el expedientillo acompañado, se acredita que el juicio que entre las mismas partes se seguía, ha desaparecido; y como sería clamoroso que esa falta, que no es imputable á las partes, llevase consigo la extinción de la acción iniciada por don José del Carmen Sevilla, que es lo que en último análisis vendría á suceder si se declarase fundada la excepción de pleito pendiente, deducida, á fojas 5, por el personero de la Sociedad de Beneficencia de esta Capital; por lo que, cree el

suscrito, que debe US. declararla sin lugar; salvo mejor parecer.

Lima, agosto 11 de 1909.

*Cisneros.*

---

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Lima, 19 de agosto de 1909.*

Autos y vistos: de conformidad con lo opinado por el Agente Fiscal en su anterior dictamen; se declara sin lugar la excepción de pleito pendiente deducida por el apoderado de la Beneficencia Pública de Lima, en su recurso de fojas 5.

*Araujo Alvarez.*

Ante mí.—*Eduardo Laos Gonzáles.*

---

## DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Iltmo. Señor:

El único fundamento de la excepción de pleito pendiente, es la posibilidad de los fallos contradictorios si, sobre la misma acción, se siguieran dos juicios simultáneamente.

En el caso presente ese peligro no existe, puesto que el primitivo juicio, iniciado por don José del C. Sevilla con la Beneficencia, con objeto idéntico al que ha motivado este expediente, consta por el cuaderno agregado, haberse extrañado, no siendo por consiguiente posible la duplicidad del fallo, ni procediendo por la misma razón la excepción deducida por la segunda.

En esta virtud, el Fiscal considera legal el auto apelado de fojas 12 que la declara sin lugar, opinando en consecuencia por su confirmación. Salvo el mejor parecer de US. Iltma.

Lima, 22 de noviembre de 1909.

*Correa y Veyán.*

---

## AUTO DE VISTA

*Lima, 8 de enero de 1910.*

Vistos; y considerando: que es un hecho acreditado con la razón de fojas 1 vuelta del expediente agregado, y en el que están conformes los interesados, que en el juzgado que despacha el doctor Granda se sigue juicio contra la Sociedad de Beneficencia Pública de esta Capital por don José del Carmen Sevilla con el mismo objeto á que se contrae la nueva demanda de fojas 1; que ese juicio se halla en estado de resolverse y por tanto está pendiente; que la circunstancia de haberse extraviado no autoriza al actor para interponer la nueva demanda aludida, ante otro juez, sustrayendo la causa del conocimiento del juez que previno y haciéndole perder la jurisdicción en caso distinto de los que fijan las leyes que rigen en la materia, lo que es necesario evitar para que los litigantes no empleen un medio ilegal para inhabilitar á los jueces; y que, si no producen efectos los recursos que la ley franquea para descubrir el paradero de los autos extraviados deben rehacerse, haciendo las gestiones del caso ante el juez originario. Por tales razones; con lo expuesto por el Señor Fiscal; revocaron el auto apelado de fojas 12, su fecha 11 de agosto último; declararon fundada la excepción de pleito pendiente deducida por el personero de la Sociedad de Beneficencia; dejando á los interesados su derecho á salvo para que procedan como se indi-

ca en el último considerando; y los devolvieron, reintegrándose el papel.

Rúbricas de los señores.

*Elejalde.—Carranza.—Parró.*

Se publicó conforme á ley.

*R. F. Sánchez Rodríguez.*

---

DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL DE LA EXCMA. CORTE  
SUPREMA

Èxcmo. Señor:

Interpuesta por don José del Carmen Sevilla, la acción de fojas 1, la Sociedad de Beneficencia Pública de esta Capital deduce excepción de pleito pendiente, afirmando que el actor entabló una demanda idéntica, aún no resuelta, en otro juzgado de primera instancia.

Sevilla reconoce la verdad de la afirmación al contestar el traslado á fojas 9; pero sostiene que no existe juicio pendiente, por cuanto, como lo acredita la razón expedida á fojas 1 vuelta, del cuaderno anexo, por el actuario Villarán, el proceso se ha extraviado y por lo tanto no se sigue.

No habiéndose pronunciado fallo en el referido juicio, es obvio que en el terreno legal se halla pendiente.

La circunstancia de haberse extraviado no autoriza al actor para poner nueva demanda sustrayendo la causa del conocimiento del juez que previno y haciéndole perder la jurisdicción en caso distinto de los que indican las leyes pertinentes.

Si no producen efecto los recursos para descubrir el paradero del expediente, debe rehacerse ante el juez originario que es el único competente, mientras no se resuelva lo contrario.

A mérito de aquellas fundadas razones, el auto recurrido desestima la dicha excepción, dejando á salvo el derecho de los interesados para que lo hagan valer en la forma á que hubiere lugar.

El Fiscal concluye que no hay nulidad en el indicado auto de vista.

Lima, 25 de abril de 1910.

SEOANE.

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 7 de mayo de 1910.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 17, su fecha 8 de enero último, que revocando el apelado de fojas 12, su fecha 19 de agosto del año próximo pasado, declara fundada la excepción de pleito pendiente deducida por el personero de la Sociedad de Beneficencia Pública de esta Capital, en el escrito de fojas 5; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Ribeyro.—Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 32.—Año 1910.